



CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

1, SEP 2019

Recibido... 12 ...Hs.

Nº 30842

ENVIA A REVISIÓN



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

### PROGRAMA PROVINCIAL DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES

**ARTÍCULO 1 - Objetivo.** Créase el Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas de Accidentes Viales (el Programa), que tiene como objetivo brindar ayuda, orientación y asistencia gratuita a las víctimas de accidentes viales, mediante equipos profesionales interdisciplinarios idóneos, con el fin de minimizar los efectos negativos del accidente y promover su reincorporación plena a la vida en comunidad.

**ARTÍCULO 2 - Definición.** A los fines de la presente ley, entiéndese por víctimas de accidentes viales a:

- a) Todas las personas directamente afectadas por un accidente vial, entendido en los términos del artículo 64 de la Ley Nacional N° 24449; y
- b) Los padres e hijos de la víctima directa, su cónyuge o conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y sus representantes legales.

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, en coordinación con los Ministerios de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Infraestructura y Transporte y Seguridad de la Provincia, o los que en el futuro los reemplacen.

**ARTÍCULO 4 - Funciones.** El Programa tiene las siguientes funciones:

- a) Abrir un canal de comunicación gratuito e inmediato con las víctimas y afectados por los accidentes de tráfico;
- b) Brindar asistencia terapéutica a la víctima para disminuir su alteración psíquica y social;
- c) Brindar asesoramiento jurídico básico desde el primer momento del accidente a las víctimas;



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

- d) Disminuir la desestabilización económica que el siniestro vial produce a la víctima ;
- e) Asegurar la reinserción social y laboral;
- f) Garantizar los servicios de salud y funerarios;
- g) Llevar una estadística anual de los decesos e incapacidades producidos por accidentes viales; y
- h) Coordinar acciones con organismos estatales y no gubernamentales de apoyo asistencial.

**ARTÍCULO 5 - Línea gratuita.** A través de la línea gratuita del Servicio de Emergencias y Traslado de la Provincia (107) se debe brindar asesoramiento jurídico básico y asistencia psicosocial a las víctimas, por profesionales especializados.

**ARTÍCULO 6 - Equipo interdisciplinario.** Constitúyese un equipo interdisciplinario integrado por médicos, psicólogos, abogados y asistentes sociales especializados en la temática para el estudio y asistencia integral a la víctima de accidentes viales.

**ARTÍCULO 7 - Subsidios.** El Ministerio de Desarrollo Social debe desarrollar programas tendientes a otorgar subsidios a:

- a) Las personas enumeradas en el inciso a) del artículo 2 de escasos recursos cuando, por motivo del accidente vial, estén transitoriamente impedidas para trabajar, para cubrir las necesidades inmediatas para su subsistencia y la de familiares a su cargo ; y
- b) Las personas enumeradas en el inciso b) del artículo 2 de escasos recursos, para afrontar los servicios funerarios de las víctimas directas.

En ambos casos, el subsidio se percibe hasta la efectiva percepción de la correspondiente indemnización por los daños sufridos, o su completa reinserción social y laboral, según corresponda.

**ARTÍCULO 8 - Guía de orientación.** La autoridad de aplicación debe elaborar y poner a disposición en todos los centros hospitalarios una Guía de Orientación que informe sobre las actuaciones más urgentes y prioritarias que la víctimas de accidentes viales deben llevar a cabo.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

**ARTÍCULO 9 - Recursos.** La ejecución del Programa se financia con los créditos presupuestarios correspondientes a cada jurisdicción.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

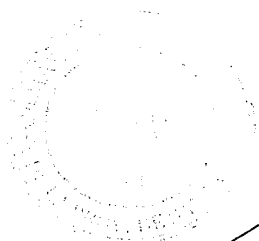
**ARTÍCULO 10 - Adhesión.** Invítase a los municipios y comunas a adherirse al presente Programa y celebrar los convenios respectivos.

**ARTÍCULO 11 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**SALA DE SESIONES, 5 de septiembre de 2019**

De: [Firma]  
Cámara de Senadores



CARLOS A. FASCEMINI  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES